

C.A. Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

A los folios N° 85, 86 y 87: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a folio 1 comparecen los abogados Alfredo Waugh Correa, José Tomás Barros Harseim, Salvador Smith Lagos y Yasmín Gumera Roa, en representación de Importadora Downlight SpA ("Downlight"), quienes deducen recurso de nulidad contra el laudo arbitral dictado el 11 de marzo de 2024 por el árbitro Nicolas Cubillos Sigall, en el caso CAM Santiago N°5198-2022.

Exponen, como antecedente preliminar, que el caso se origina a partir del Contrato Internacional de Compraventa de Mercaderías ("Contrato de Compraventa") y el Acuerdo Comercial-Distribución Exclusiva ("Acuerdo de Exclusividad") celebrados entre Downlight y Ascable-Recael S.A. ("Ascable") el 28 de mayo de 2013. El Contrato de Compraventa tenía por objeto la venta de mercaderías consistentes en cables y conductores, mientras que el Acuerdo de Exclusividad otorgaba a Downlight la distribución exclusiva para la comercialización en Chile de determinados cables de electricidad.

Luego, con fecha 12 de noviembre de 2019, el árbitro Julio Pellegrini Vial dictó sentencia en un primer arbitraje, declarando que Ascable había incumplido sus obligaciones contractuales al no contar con la certificación requerida para sus productos y al infringir la obligación de exclusividad. En dicha sentencia se ordenó que la determinación de la especie y monto de los perjuicios concedidos fuese materia de un juicio diverso conforme al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que, en cumplimiento de dicha sentencia, con fecha 3 de marzo de 2023, Downlight interpuso demanda de cumplimiento incidental solicitando la determinación y evaluación de los perjuicios decretados como consecuencia de los incumplimientos de Ascable. Específicamente, demandó: (i) USD 115.931 por la infracción al deber de certificación por concepto de daño emergente, correspondiente a montos pagados por productos defectuosos o faltos de certificación, gastos de bodegaje y posterior eliminación o destrucción; y (ii) USD 3.012.869 por la infracción a la obligación de exclusividad por concepto de lucro cesante, equivalentes al margen de comercialización de los productos importados a Chile.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

Funda el recurso en la causal específica contemplada en el artículo 34 número 2 letra b) numeral (ii) de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI), que establece como motivo de nulidad que el laudo arbitral sea contrario al orden público de Chile.

Alega que el Tribunal Arbitral infringió el orden público al privar a Downlight de la posibilidad de acreditar los perjuicios sufridos como consecuencia de los incumplimientos contractuales de Ascable. Específicamente, sostiene que esta infracción se materializó cuando el árbitro acogió de plano el desistimiento de una prueba pericial solicitada por Ascable, a la cual Downlight se había allanado y que ya había sido concedida mediante resolución ejecutoriada.

Aduce que al haberse allanado a la solicitud de peritaje, ésta se transformó en un medio probatorio común para ambas partes, por lo que el árbitro no debió acoger el desistimiento de Ascable sin dar audiencia a Downlight. Además, sostiene que la decisión de dejar sin efecto la pericia previamente concedida pasó por sobre una resolución que se encontraba firme, obviando el desasimiento del Tribunal Arbitral.

Afirma que esta actuación vulneró el principio de bilateralidad de la audiencia y su derecho a producir prueba para acreditar sus pretensiones, elementos esenciales del debido proceso. Expone que al no poder practicar dicha diligencia probatoria, quedó en situación de indefensión, lo que resultó en que el Tribunal Arbitral utilizara únicamente la prueba producida por la contraria, desestimando los informes acompañados por Downlight.

En virtud de las causales invocadas, solicita la nulidad total del laudo arbitral por contravención al orden público chileno y, en subsidio, que se reenvíe el Laudo al Tribunal Arbitral para que adopte las medidas necesarias que eliminan los motivos de anulación, específicamente, ordenando la práctica del peritaje que fue solicitado y decretado durante la tramitación del procedimiento arbitral.

Segundo: Que a folio 7 y 8, comparecen Cristián Conejero Roos y Gianfranco Lotito Aránguiz, abogados, en representación de Ascable-Recael S.A. ("Ascable").

Explican que la verdadera intención de la recurrente es que esta Corte revise los méritos del laudo arbitral, lo cual es legalmente improcedente y contradice la doctrina y jurisprudencia asentada de la Corte de Apelaciones.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

Señalan que el Recurso de Nulidad contraviene los principios básicos consagrados por la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, atenta contra los actos propios de Downlight y, en cualquier caso, el vicio alegado no constituye una infracción al orden público.

Respecto a los antecedentes del caso, señalan que con fecha 28 de mayo de 2013, las partes celebraron un Contrato de Compraventa Internacional y un Acuerdo de Exclusividad. Posteriormente, en un primer arbitraje, Downlight obtuvo una sentencia que declaró que Ascable debía indemnizarle por las infracciones a los deberes de certificación y exclusividad, daños cuya especie y monto debían ser materia de un juicio diverso atendida la reserva formulada conforme al artículo 173 del CPC.

En el segundo arbitraje, Downlight demandó USD 115.931 por infracción al deber de certificación y USD 3.012.869 por infracción a la obligación de exclusividad. Para probar sus pretensiones, presentó tres informes periciales, mientras que Ascable presentó un informe pericial elaborado por Global Economistas Asociados.

Además, Ascable solicitó al árbitro decretar una prueba pericial adicional, a la cual Downlight se allanó. El árbitro accedió a dicha prueba y fijó una audiencia de designación de perito. Sin embargo, antes de dicha audiencia, Ascable se desistió de la diligencia probatoria, lo cual tuvo presente el árbitro, dejando sin efecto la audiencia. Destacan que Downlight no presentó recurso alguno contra dicha resolución.

Respecto al fondo del recurso, Ascable argumenta que no es efectivo que el laudo contravenga el orden público y que la recurrente busca que se revise el fondo del asunto, lo cual es improcedente. Señalan que la LACI otorga la facultad legal a los árbitros para valorar discrecionalmente las pruebas rendidas, y que la jurisprudencia ha establecido claramente que el recurso de nulidad no permite revisar la valoración de la prueba realizada por el tribunal arbitral.

Argumenta que el recurso de nulidad es extraordinario y de derecho estricto, procediendo únicamente por causales taxativas. Enfatizan que existe un principio de presunción de validez del laudo arbitral y un principio de intervención mínima de los tribunales estatales, ambos reconocidos por la jurisprudencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

Adicionalmente, indica que Downlight nunca levantó la objeción de contravención al orden público durante el procedimiento arbitral, por lo que habría caducado su derecho a plantearla como causal de un recurso de nulidad. Señalan que la recurrente tuvo la oportunidad procesal de recurrir contra la resolución que tuvo por desistido el informe pericial, pero no lo hizo, lo que evidencia que estuvo de acuerdo con dicha resolución.

En cuanto al fondo, sostiene que la prueba pericial no era un medio probatorio "adherido" sino exclusivo de Ascable, que la decisión del árbitro no pasó sobre una resolución firme ni obvió el desasimiento, que el árbitro no privó a Downlight de un medio de prueba fundamental (pues ésta presentó tres informes periciales propios), y que el árbitro no estaba obligado a decretar el informe pericial como medida para mejor resolver.

Solicitan finalmente el rechazo íntegro del recurso de nulidad con costas, argumentando que el verdadero objetivo de Downlight es que esta Corte revise los méritos del laudo, cuestión que es absolutamente improcedente.

Tercero: Que el artículo 34 Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI) establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral, cuando “(...) *El tribunal compruebe: i) Que, según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o ii) Que el laudo es contrario al orden público de Chile*”.

Lo anterior implica que el mecanismo de impugnación constituye un recurso de carácter extraordinario, de derecho estricto, en el que la actuación de esta Corte se limita a verificar la efectividad de la causal invocada en relación con los hechos que la fundamentan, toda vez que el objetivo de la Ley N°19.971 fue regular en nuestro ordenamiento jurídico de manera específica el arbitraje comercial internacional, procurando que la intervención de los tribunales fuera lo más limitada posible, inmiscuyéndose sólo en aquellos casos expresamente establecidos por la ley. Así, el artículo 5° de la ley señala "En los asuntos que se ríjan por la presente ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta ley así lo disponga". Luego, en el artículo siguiente, se establece el tribunal que cumplirá "determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje", nombrando al presidente de la Corte de Apelaciones del lugar en que se sigue el arbitraje,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

para algunas muy limitadas materias, y a la Corte respectiva para conocer del recurso de nulidad.

Cuarto: Que el arbitraje cuyo laudo se impugna en estos autos, tiene su fundamento en las cláusulas de solución de controversias contenidas en el Contrato Internacional de Compraventa de Mercaderías y en el Acuerdo Comercial-Distribución Exclusiva, celebrados entre Importadora Downlight SpA y Ascable-Recael S.A. el 28 de mayo de 2013.

La materia específica sobre la que versó el arbitraje, así como el contenido de la resolución definitiva del árbitro, se detalla en el motivo primero de esta sentencia. Asimismo, en el considerando segundo, se describen los aspectos formales del recurso interpuesto.

Quinto: Que la causal que invoca la impugnante, con el objeto de fundar su recurso, es aquella prevista en el número 2, letra a) ii) del artículo 34 de la Ley N°19.971, alegando específicamente que la privación del medio probatorio constituido por la prueba pericial solicitada por Ascable, a la cual Downlight se había allanado, y posteriormente desistida unilateralmente por Ascable, vulneró el principio de bilateralidad de la audiencia y el derecho a producir prueba, constituyendo infracciones al orden público procesal chileno.

Estima que al haberse allanado a la solicitud de peritaje, ésta se transformó en un medio probatorio común para ambas partes, por lo que el árbitro no debió acoger el desistimiento de Ascable sin dar audiencia a Downlight. Además, sostiene que la decisión de dejar sin efecto la pericia previamente concedida pasó por sobre una resolución que se encontraba firme, obviando el desasimiento del Tribunal Arbitral.

Sostiene que esta actuación vulneró el principio de bilateralidad de la audiencia y su derecho a producir prueba para acreditar sus pretensiones, elementos esenciales del debido proceso. Expone que al no poder practicar dicha diligencia probatoria, quedó en situación de indefensión, lo que resultó en que el Tribunal Arbitral utilizara únicamente la prueba producida por la contraria, desestimando los informes acompañados por Downlight.

Sexto: Que de la revisión del expediente arbitral es posible afirmar que:

a) El 21 de julio de 2023 la parte demandada Ascable Recael S.A., realizó una petición -subsidiaria- al juez árbitro a fin que este decretara una pericial a fin que un experto se pronunciara sobre los supuestos daños que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

habría sufrido Downlight por el incumplimiento de su parte al deber de exclusividad.

b) El 27 de julio de 2023, Downlight SpA se allanó a la petición, reservándose expresamente el derecho a discutir el objeto de dicho informe en la oportunidad procesal correspondiente.

c) El Tribunal el 21 de julio de 2023 accedió a la petición subsidiaria de Ascable, fijando al efecto audiencia para el martes 8 de agosto de 2023.

d) El 2 de agosto de 2023, Ascable se desistió de su solicitud.

e) El tribunal por resolución de 3 de agosto de 2023, tuvo por desistida la diligencia probatoria, dejando sin efecto la audiencia fijada.

f) Downlight SpA no dedujo recurso respecto de dicha resolución.

Séptimo: Que lo anterior lleva a concluir que las alegaciones del recurrente consistentes en que la infracción al orden público nacional se produce al privar a Downlight de la posibilidad de acreditar los perjuicios sufridos como consecuencia de los incumplimientos contractuales de Ascable, no revela una infracción que pueda considerarse contraria al orden público internacional chileno. La decisión del árbitro de aceptar el desistimiento de una prueba pericial solicitada por una parte, aun cuando la contraria se hubiera allanado a dicha solicitud, no configura por sí misma una violación al debido proceso, especialmente considerando que la recurrente tuvo la posibilidad de rendir prueba y una amplia oportunidad de hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral.

Incluso la propia recurrente no objetó oportunamente la resolución que tuvo por desistida la prueba pericial durante el procedimiento arbitral, lo que implica una aceptación tácita de dicha resolución.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, no se vislumbra cómo la decisión del árbitro de aceptar el desistimiento de una prueba pericial solicitada por la contraparte podría configurar una violación a los principios fundamentales del debido proceso, máxime cuando la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus propios informes periciales y de hacer valer sus pretensiones durante todo el procedimiento arbitral.

En tal sentido, el principio de contradicción y bilateralidad de la audiencia no implica que una parte pueda obligar a la contraria a mantener una diligencia probatoria que ésta ha decidido abandonar, ni que el árbitro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

esté obligado a decretar de oficio dicha diligencia como medida para mejor resolver.

Noveno: Que, por las consideraciones anotadas, el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y el análisis del fallo impugnado, esta Corte ha arribado a la convicción de que el laudo dictado por el juez árbitro no ha incurrido en la causal de nulidad que se invoca, por lo que la acción en estudio habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en la Ley N°19.971, Sobre Arbitraje Comercial Internacional, **se rechaza, sin costas** el recurso de nulidad interpuesto por Importadora Downlight SpA, en contra del laudo definitivo de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, dictado por el árbitro señor Nicolas Cubillos Sigall, en el caso CAM Santiago N°5198-2022.

Regístrate y comuníquese.

Civil N°9267-2024.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XERRBHHMXXX